

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR de la plaza de Tarragona y su Provincia.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este

Gobierno militar con toda la urgencia que les sea posible, un estado de los individuos que constituyen la fuerza movilizada de su localidad, llenando con precisa exactitud las casillas que aparecen en el modelo que se acompaña; poniendo además los empleos que dichos movilizados se hallan ejer-

ciendo en la actualidad, así como el haber diario que cada uno disfruta y si es por cuenta del Estado ó por la corporacion municipal, lo cual se pondrá en la casilla de observaciones.

Tarragona 2 de Enero de 1873.—
El Brigadier Gobernador, P. A., J. Vidal.

Aduanas al despachar de salida los buques.

Art. 2.º Para su exaccion servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 3.º La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el actó de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por los mismos empleados, y segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de trasporte de viajeros.

Dicha liquidacion se autorizará con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

Art. 4.º En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitan para su resguardo.

Art. 5.º En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhibian la relacion duplicada de que va hecho mérito, cuidando en su caso de cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion.

Art. 6.º Se exigirá este derecho por las Administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida los buques.

Art. 7.º Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales y duplicadas de embarque, bajo la firma del Capitan ó consignatario del buque, el importe del flete convenido por el trasporte

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PUEBLO DE.....

RELACION nominal de los individuos que constituyen la fuerza movilizada del mismo.

CLASES.	NOMBRES.	HABER DIARIO.	FECHA de la órden de movilizacion.	OBSERVACIONES.

NOTA.—Para cada pueblo debe formarse una relacion.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continuen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expedicion de las mismas para los que en el citado día no las hayan adquirido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director de contribuciones.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872 á 73, y formando parte de la misma el Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir este desde 1.º de Enero próximo, ateniéndose á las disposiciones y bases de la ley los Registradores de la propiedad, las Administraciones económicas y esa Direccion general; debiendo publicarse inmediatamente la instruccion detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

PARA RECAUDAR EL IMPUESTO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS EN BUQUE DE VAPOR Y EL DERECHO DE TIMBRE SOBRE LAS TARIFAS DE MERCANCIAS CONDUCIDAS POR CABOTAJE, Y EN EL COMERCIO DE EXPORTACION QUE ESTABLECE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.

Del impuesto sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor.

Artículo 1.º Este impuesto se cobrará por las Administraciones de

de las mercancías, equipajes &c. que aquellas comprendan.

Art. 8.º Pagarán dicho impuesto los remitentes ó cargadores por medio de los sellos correspondientes ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que éstos no sean de cómoda aplicacion, segun la siguiente escala gradual:

Doce y medio céntimos de peseta si el importe del flete expresado en la factura pasa de 2 pesetas 50 céntimos y no llega á 6 pesetas 25 céntimos.

Veinticinco céntimos de peseta si el importe de dicho flete pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 9.º En las facturas y segun el flete de ellas expresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizándolo con su firma el Oficial del Negociado y el Interventor con su rúbrica.

Art. 10. Interin se lleva á efecto la confeccion de los sellos á que se refiere el art. 8.º y en los casos en que no fuere de cómoda aplicacion el uso de aquellos, las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre segun la liquidacion practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

Art. 11. Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivo el derecho de timbre, las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad, al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Mientras no couste el pago de los dos impuestos referidos, no deberán entregarse por la Direccion de Sanidad y la Autoridad de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques.

Art. 13. Con objeto de asegurar la percepcion de los expresados impuestos, las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques tendrán derecho á exigir de los Capitanes la presentacion del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo exámen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

Art. 14. En cuanto á las penas que deban imponerse en los casos de defraudacion, se estará á las disposiciones generales que se dicten acerca del impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion, y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías.

Art. 15. Igualmente se atenderán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de Contribuciones y de Con-

tabilidad en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razon del producto de los mencionados impuestos, incluso el concepto en que ha de tener lugar el ingreso en las arcas del Tesoro, y el modo de figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 16. Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente á la administracion ó recaudacion de dichos impuestos las elevarán los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, á la Direccion general de Contribuciones para que recaiga la resolucion conveniente.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.— Jorge Arellano.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.— S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE EL PRECIO, SEGUN TARIFAS, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS POR FERRO-CARRILES, DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS ANÁLOGOS DE LOCOMOCION TERRESTRE, Y DEL DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES QUE SE EFECTÚEN TAMBIEN POR TIERRA, ESTABLECIDO POR LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1872-73.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros por ferro-carriles se recargarán desde el 5 de Enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º En los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfarán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.º Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como tambien los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.º Los que viajen en dili-

gencias y carruajes análogos, que muden uno ó mas tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer sólo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 4.º

Art. 7.º Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomocion terrestre.

Art. 8.º Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó más líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

Art. 9.º Las empresas de ferro-carriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.º para que puedan acreditar estas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10. Los trasportes de mercancías, de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.ª Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 2'51 pesetas á 6'25 pesetas, ámbos precios inclusive.

2.ª Veinticinco céntimos de peseta desde 6'25 pesetas á 12'50 pesetas.

3.ª Cincuenta céntimos de peseta desde 12'51 pesetas á 25 pesetas.

4.ª Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los trasportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine, en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion

convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y trasportes.

Art. 15. Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los Inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajeros y trasportes.

Art. 18. Cuando por resultado del exámen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó mas del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19. Efectuados los balances anuales definitivos y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de trasportes, cuyos resúmenes serán visados por los Inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20. En los resúmenes del movimiento de transportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de trasportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO
de 1872 á 1873.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 30. Cuanto se refiere á la administracion del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Direccion general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que considere oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecucion de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—S. M. aprueba este raglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 27.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Derechos Reales.

La Direccion general de contribuciones en 30 de Diciembre último, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 del corriente, me dice de Real orden lo que sigue:—«Ilmo. Señor: Publicada la ley del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, y formando parte de la misma el *Impuesto de Derechos reales y de Traslacion de Bienes*; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir éste desde 1.º de Enero próximo, ateniéndose á las disposiciones y bases de la ley los Registradores de la propiedad, las Administraciones económicas y esa Direccion general, debiendo publicarse inmediatamente la instruccion detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo comunique sin pérdida de tiempo á los liquidadores del impuesto.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Enero de 1873.—José de Jesús Puig.

Núm. 28.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Gratallops.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que en propiedad la desempeñaba. Los aspirantes que reúnan los requisitos por la Ley podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Gratallops 28 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Jaime Ferré.

Art. 22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonará además el interés de demora á razon del 6 por 100 anual sobre el importe del descubier- to, á contar desde el dia en que debió hacer la entrega, conforme á lo pres- crito en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les serán apli- cables, y á las diferencias de ménos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la en- trega mensual de las cantidades recau- dadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Go- bierno ejerce una inspeccion inmedia- ta y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administra- cion económica.

Art. 25. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recar- go ó derecho del registro, con tal que aparezca su ocultacion en los estados que debe remitir á la Administracion económica ó que no salve oportuna- mente el error cometido.

Art. 26. Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por via de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por lo demora.

Art. 27. Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cua- les tenga el Gobierno funcionarios de- legados, serán estos penados adminis- trativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilida- des judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de falicitar oportunamente á las Admi- nistraciones económicas los anteceden- tes y datos á que hace referencia en el art. 16.

Art. 28. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mé- rito en el párrafo primero del art. 5.º, satisfará el impuesto correspondien- te y tres tantos más por via de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en semejante defraudacion abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29. Cuando la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestio- nes extraoficiales, corresponderá al de- nunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por via de pena, que nunca podrán ser condenados por el Gobierno.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capitulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Personal de la Secretaría de la Dipu- tacion provincial.....	1.718'75		
	Idem de la Contaduría de fondos pro- vinciales.....	343'75		
1.º	Material de la Secretaría de la Diputa- cion y Contaduría de fondos pro- vinciales.....	362'50		
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos..	125'00		
2.º	Sueldos del Archivero y del Deposita- rio de fondos provinciales.....	395'83	3.546'66	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	95'83		
3.º	Material de estas Comisiones.....	100'00		
	Sueldos de los Arquitectos provincia- les y de sus delineantes.....	375'00		
4.º	Material de los mismos.....	30'00		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	»		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....	»		
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.....	»		
2.º	Idem de bagajes.....	1.387'50		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> 2.º trimestre.....	1.374'50	3.162'00	
4.º	Idem de elecciones de Diputados pro- vinciales.....	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	400'00		
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pon- tones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	»		6.851'4
1.º	Material para estas obras.....	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»		
	Material para estas mismas obras....	»	125'00	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de pro- vincia.....	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	125'00		
CAPÍTULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente....	17'50		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de..... aprobado en.....	»	17'50	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquida- das y otras cargas de justicia.....	»		
Suma y sigue.....				6.851'46

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO V.			
<i>Instrucción pública.</i>			
	Suma anterior.....	6.851'16	
1.º	Junta provincial del ramo.....	291'66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de segunda enseñanza.</i>	3.439'31	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros.</i>	829'16	5.346'41
	Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestros.</i>	506'71	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes.</i>	"	
6.º	Biblioteca provincial.....	41'66	
7.º	Museo provincial.....	71'25	
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	"	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Hospitales.</i>	"	30.928'42
3.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Misericordia.</i>	4.559'56	
4.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Expósitos.</i> ...	13.546'29	
5.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Maternidad.</i> ..	"	
6.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Huérfanos y desamparados.</i>	"	
CAPÍTULO VII.			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....	"	
2.º	Idem de Establecimientos penales....	"	
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	625'00	625'00
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"	"
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.		
	Personal.....	2.154'68	7.395'48
	Material de obras....	5.240'80	
	Otros gastos.....	"	
2.º	Estudios, construccion, conservacion y reparacion de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		15.543'59
	Personal.....	1.023'12	8.148'11
	Material de obras....	6.666'66	
	Otros gastos.....	458'33	
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:		
	Para el puente sobre el Francolí....	2.500'00	6.600'23
	Para obras del puerto de Tarragona..	3.472'00	
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.	"	
	Personal.....	128'23	628'23
	Material.....	500'00	
	Suma y sigue.....		53.072'24

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
	Suma anterior.....		53.072'24
	Por la indemnizacion á cinco Diputados de la Comision Permanente....	1.250'00	2.125'00
	Para otros gastos de interés provincial.	875'00	
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1871 procedentes del presupuesto anterior.....	"	"
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes en presupuestos anteriores.....	"	"
	TOTAL GENERAL.....		55.197'24

Tarragona 2 de Diciembre de 1872.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Juan Palau.
 Sesion del 6 de Diciembre de 1872.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

AVISO IMPORTANTE

á los Juzgados Municipales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los estados para el resumen de las inscripciones del Registro civil cuyos modelos van publicados en el *Boletin oficial* núm. 131 de 27 de Diciembre próximo pasado. A vuelta de correo se remitirá la coleccion de dichos estados, compuesta de dos ejemplares de los modelos números 2.º y 3.º, y de tres del núm. 1.º, á los que, con carta dirigida á este Establecimiento, acompañen sellos de franqueo por valor de una peseta, si no tuviesen cuenta corriente con el mismo.

El modelo núm. 2.º, convenientemente rayado, consta de un pliego cabecera y de otro de fondo en que caben 174 líneas; y los de números 1.º y 3.º, de medio pliego cada uno.

Los que con la espresada coleccion quieran recibir seis estados de cuatrimestre de los actos de conciliacion y juicios verbales, bastará incluyan además sellos por valor de 50 céntimos de peseta.